



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1204-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “AMERICHECK”

BANCO BAC SAN JOSÉ S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 14018-07)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 195-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las nueve horas con quince minutos del primero de marzo de dos mil diez.

Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho- setecientos- cero cero seis, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **BANCO BAC SAN JOSÉ**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en calle cero, avenida tres y cinco, San José, Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas con veintiséis minutos y veintidós segundos del dieciséis de setiembre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que este Tribunal no entra a conocer el recurso de apelación presentado por el representante de la empresa **BANCO BAC SAN JOSÉ S.A.**, por las razones que de seguido se examinan.

SEGUNDO. Que por escrito recibido en este Tribunal a las catorce horas con diez minutos, del quince de enero de dos mil diez, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en representación



de la empresa **BANCO BAC SAN JOSÉ S.A.**, manifestó: "(...) *Por solicitud de mi mandante procedo a desistir de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos.*" (folio 31)

TERCERO. Que es importante, destacar, que la figura del desistimiento es factible, aún encontrándose, el asunto en segunda instancia, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código Procesal Civil, que en lo que interesa indica:

“Artículo 208.- Juez ante el que deba hacerse. El apelante podrá desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso. Si los autos los tuviere el superior, deberá hacerse ante éste el desistimiento...”

Como puede observarse, el artículo 208 citado, le otorga al apelante de una resolución definitiva, en este caso dictada por uno de los Registros que conforman el Registro Nacional la facultad de desistir de tal recurso; en el caso que nos ocupa, la empresa **BANCO BAC SAN JOSÉ S.A.**, desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas con veintiséis minutos y veintidós segundos del dieciséis de setiembre de dos mil nueve, la cual rechazó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AMERICHECK**”, en las clases 09, 36 y 42 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir distintos productos y servicios, siendo, que desde el contexto procesal provoca una falta de interés de entrar a conocer sobre el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Ante el desistimiento presentado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en la condición supra indicada, y por no haber ningún interés involucrado, se tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto ante este órgano, en tal virtud, tomando en consideración que no hay razón alguna que lo impida, con fundamento en el artículo 208 citado, que es de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad



Intelectual y 229.2, 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, resulta procedente que este Tribunal admita la solicitud presentada. Devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden se admite el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira** en su condición de Apoderado Especial de la empresa **BANCO BAC SAN JOSÉ**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas con veintiséis minutos y veintidós segundos del dieciséis de setiembre de dos mil nueve. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TG. Derecho Procesal Civil

TE. Desistimiento del recurso